



**AMPARO EN REVISIÓN:
R.A. 192/2018.**

**RECURRENTE:
PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.**

QUEJOSA:

***** ***** *****

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA:
DIANA ARELLANO RAMÍREZ.**

Ciudad de México. Sentencia del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión del quince de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el expediente **R.A. 192/2018**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, *****
***** ***** , por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos que se precisan a continuación:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

“Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

3
3
3

□
□

ACTOS RECLAMADOS:

“Resolución de fecha 23 de agosto de 2017 contenida en el Recurso de Revisión RRA 3310/17, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

SEGUNDO. Disposiciones constitucionales y tercero interesado. La parte quejosa, expuso en su demanda de amparo los antecedentes de los actos reclamados; los conceptos de violación que estimó pertinentes señalando que se violan, en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se tuvo con el carácter de terceros interesados a la Policía Federal y a la Unidad de Enlace de la Policía Federal a través de sus titulares.

TERCERO. Turno y prevención. La demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular la registró con el número 1232/2017 y en auto de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete,¹ previno a la promovente para que aclarara la demanda.

CUARTO. Aclaración de demanda. Por escrito presentado ante el la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el once de octubre de ese año, la interesada desahogó la prevención formulada en los términos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

“Se señalan como nuevas autoridades responsables a las siguientes:

- 1) En su carácter de emisora y ordenadora: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos [...]
- 2) En su carácter de emisora y promulgadora: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos [...]
- 3) En su carácter de publicadora: C. Director del Diario Oficial de la Federación [...]

¹ Folios 39 al 41 del juicio de amparo.



ACTOS RECLAMADOS:

“En la presente demanda, además de la resolución del recurso de revisión RRA 3310/17 como acto reclamado, se viene a señalar como leyes reclamados las siguientes:

- 1) Artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2) Artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

QUINTO. Admisión de la demanda de amparo.

Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del mismo año, el juez federal tuvo por desahogado el requerimiento y admitió a trámite la demanda.

SEXTO. Celebración de la audiencia constitucional y dictado de la sentencia.

Seguido el juicio, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete² y, dictó sentencia, la que se terminó de engrosar el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho,³ al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. La **Justicia de la unión ampara y protege** a ***** *****, de conformidad con lo sostenido en el considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.”

SÉPTIMO. Recurso de revisión.

Inconforme con dicho fallo, mediante oficio presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el dieciséis de abril del mismo año, el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y**

² Folio 113.

³ Folios 114 al 138.

Protección de Datos Personales, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión.

OCTAVO. Admisión y trámite del recurso de revisión. Por razón de turno, el conocimiento del recurso correspondió a este tribunal colegiado, en donde por acuerdo de presidencia el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se registró con el expediente R.A. 192/2018 y se admitió a trámite.⁴

NOVENO. Turno a la magistrada ponente. Encontrándose el presente asunto en estado de resolución, por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho,⁵ se turnó a la magistrada ponente para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado tiene competencia legal para decidir el presente asunto con apego a los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84, ambos de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, y 144, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo por un juez federal en materia administrativa residente en el circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Solicitud de atracción. Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

⁴ Folio 19 del Toca.

⁵ Foja 37

El numeral en comento, es del tenor siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

[...].”

La facultad de atracción tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, ese Alto Tribunal conocerá solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

Pues bien, constituye un hecho notorio para este órgano colegiado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 534/2014, planteada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, en la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil

catorce, resolvió lo siguiente:

“[...] En principio, importa señalar que ni la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación definen o dan elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de asuntos de interés e importancia o de características especiales; sin embargo, es lógico y evidente que el Poder Reformador de la Constitución Federal y el legislador ordinario consideraron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser la que, a través de los asuntos que ante ella se ventilan y mediante la interpretación que realiza, establezca los criterios que integren el marco para el ejercicio de la facultad de atracción, como en la realidad ha acontecido y como se corrobora con abundantes tesis que sobre el tema aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre las que destacan: ‘ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.’⁶ y ‘FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.’⁷

El estudio relacionado de las mencionadas tesis arroja, entre otras conclusiones, las siguientes:

Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ejercer la facultad de atracción.

El Pleno puede ejercer dicha facultad, respecto de asuntos que son competencia de las Salas y viceversa, cuando en un asunto en que se plantea la facultad de atracción sea competencia del Tribunal Pleno, pero de su análisis se advierta preliminarmente que debe rechazarse, tal decisión puede asumirla alguna de las Salas.

El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.

El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no debe ejercerse en forma arbitraria o caprichosa.

Tal ejercicio debe hacerse en forma restrictiva.

La facultad de atracción sólo puede ejercerse cuando se funde en circunstancias que no podrían darse en la

⁶ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 195. Jurisprudencia: 2a. /J. 123/2006. Registro 173950.

⁷ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 335. Jurisprudencia 2a. /J. 143/2006. Registro 174097.



mayoría o en la totalidad de los asuntos.

El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto. [...]”

De la ejecutoria de referencia se desprende que para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien determinar acerca de la facultad de atracción, deben reunirse los requisitos siguientes:

a. La naturaleza intrínseca del caso, de manera que su resolución revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y,

b. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisado lo anterior, a continuación se procede a exponer las razones por las cuales este tribunal colegiado estima que el asunto reúne los requisitos necesarios para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción.

De las constancias de autos, se aprecian los **antecedentes** siguientes:

1. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, *****
***** , a través de la plataforma Nacional de Transparencia, solicitó a la Policía Federal, antes Policía Federal

Preventiva: *“los expedientes, inventarios, bases de datos, fotografías, videos (o la expresión documental) que den detalle y cuenta de los zapatos, ropa, credenciales, osamenta y otros indicios, encontrados en el cementerio clandestino Santa Fe, ubicado al norte del puerto de Veracruz.”*⁸

2. Por oficio de cuatro de mayo siguiente, la Inspectora General de la Policía Federal informó a la solicitante que no era procedente la entrega de información, al tratarse de información reservada, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracciones I y VII, de la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 102, 110, fracciones I y VII, de la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Vigésimosexto y Trigésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como, para la elaboración de versiones públicas.⁹

3. Inconforme con lo anterior, la interesada interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al cual correspondió en número RRA 3310/17 y por acuerdo de veintinueve de mayo de ese año, se admitió a trámite.¹⁰

4. En oficio de veintitrés de agosto siguiente, los Comisionados del Instituto aludido, resolvieron modificar la determinación recurrida e instruyeron al sujeto obligado para que emitiera una nueva respuesta en la que confirmara la clasificación de la información solicitada como reservada por un plazo de cinco años, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción VII,

⁸ Folio 121 del tomo de pruebas.

⁹ Folios 126 a 131.

¹⁰ Folios 112 a 119.



de la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹¹

5. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la interesada promovió juicio de amparo.¹²

6. Correspondió conocer del asunto, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de ese año, previos requerimientos, admitió a trámite la demanda.¹³

7. Seguido el juicio, el juez federal celebró la audiencia constitucional el diecinueve de diciembre siguiente, la que terminó de engrosar el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que, por una parte, se sobreseyó y, por otra, concedió el amparo solicitado.¹⁴

8. Contra dicha sentencia, la autoridad responsable –Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.¹⁵

En el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que se actualizan los requisitos necesarios para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su facultad de atracción, pues la cuestión que involucra el tema en este amparo en revisión se considera trascendente ya que involucra el tema relativo a la facultad con que cuenta el Instituto Nacional de Transparencia,

¹¹ Folios 3 a 72.

¹² Folios 2 a 38 del juicio de amparo.

¹³ Folios 39 a 41, 47, 48, 53 y 54.

¹⁴ Folios 113 a 138.

¹⁵ Folios 3 a 18 del toca en que se actúa.

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para pronunciarse *prima facie* en materia de acceso a la información respecto a si los hechos que constan en las averiguaciones previas son constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos contra la humanidad.

Así, se estima que el presente asunto es de interés y trascendencia, pues el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional, esto es, por su relevancia y novedad se distingue de la generalidad de los demás juicios de amparo que ordinariamente deben ser del conocimiento de los tribunales colegiados.

Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado que en sesiones de tres de septiembre de dos mil catorce y dieciocho de febrero de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió respectivamente, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 370/2014 y 338/2014, las cuales al resultar procedentes dieron origen a los amparos en revisión 661/2014 y 453/2015, que se encuentran en trámite y pendientes de resolución por el Pleno del Máximo Tribunal.

En dichas solicitudes, se abordó un tema que guarda similitud con la litis del recurso de revisión en que se actúa, por lo siguiente:

- La problemática también se centra en establecer si el organismo encargado de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales cuenta con facultades para determinar si los hechos respecto de los cuales se solicita información perteneciente a una averiguación previa involucra violaciones graves a derechos humanos o delitos contra la humanidad o si debe existir necesariamente un



pronunciamiento previo de la autoridad investigadora que califique dicho aspecto.

- El estudio relativo a la excepción a la regla general de reserva de la información tratándose de averiguaciones previas, en específico, cuando existan violaciones graves a derechos humanos o delitos contra la humanidad.

- Las cuestiones fácticas que dieron origen a los asuntos, gozan de un interés superlativo en el plano social, político y de convivencia en el Estado Mexicano, y su resolución podría llevar a fijar un criterio normativo importante y trascendente para la construcción de un área jurisprudencial relevante en relación al derecho de acceso a la información pública cuando esté vinculada con averiguaciones previas.

- Se estaría en posibilidad de pronunciarse sobre el modo constitucionalmente más adecuado de interpretar cada una de estas normas y sobre la forma en que deben conjugarse y armonizarse sus respectivas exigencias jurídicas para que el resultado sea congruente con el contenido del artículo 6° de la Constitución Federal.

- A través de la resolución del asunto, se podría analizar el alcance y los límites de las facultades de decisión de las instancias encargadas de garantizar la transparencia en la actuación de entidades y dependencias gubernamentales, y la manera en que se articulan con las facultades de los jueces constitucionales

Con sustento en lo anterior, este órgano colegiado considera que la solución del presente asunto es de relevancia ya que la ponderación de derechos fundamentales que implica, tiene que traducirse en un marco de referencia que sea aplicable en la

solución de asuntos similares, en que deba velarse por la debida impartición de justicia.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a/J. 143/2006, sustentada por la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos ‘interés y trascendencia’ incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.”¹⁶

Sin que pase inadvertido para este tribunal colegiado, que en los asuntos que motivaron las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción se precisara que no era procedente otorgar la información solicitada con sustento en la restricción a que se refiere el artículo 14, fracción y III,¹⁷ de la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada y el asunto origen del presente medio de impugnación en el numeral 110, fracción VII,¹⁸ de la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 174097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 143/2006. Página: 335.

¹⁷ **“Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

[...]

III. Las averiguaciones previas;

[...].”

¹⁸ **“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...].”



Pues, en los tres asuntos el tema a dilucidar es si el organismo encargado de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales –Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales–, cuenta con facultades para determinar si los hechos respecto de los cuales se solicita **información perteneciente a una averiguación previa** involucra violaciones graves a derechos humanos o delitos contra la humanidad o si debe existir necesariamente un pronunciamiento previo de la autoridad investigadora en ese sentido.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado, estima que en el caso resulta pertinente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien determinar acerca de la facultad de atracción que se plantea.

Consecuentemente, es procedente remitir a ese Alto Tribunal, el recurso de revisión en que se actúa, los autos del juicio de amparo 1232/2017, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el tomo de pruebas, para lo que tenga a bien resolver.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien determinar acerca de la facultad de atracción que se plantea en el expediente; en consecuencia, remítanse a ese alto tribunal los autos del recurso de revisión en que se actúa, el juicio de amparo origen y el tomo de pruebas .

NOTIFÍQUESE; y, personalmente a la parte quejosa; fórmese cuaderno de antecedentes para este tribunal, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Carlos Alberto Zerpa Durán** (presidente), **Guillermina Coutiño Mata** y **María Alejandra de León González**, lo resolvió este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la tercera de los nombrados.

Firman; los magistrados, con la intervención del secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN

MAGISTRADA:

GUILLERMINA COUTIÑO MATA

MAGISTRADA:

MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ



SECRETARIO DE ACUERDOS:

CARLOS ENRIQUE VENEGAS GUTIÉRREZ

COTEJÓ: Lic. Diana Arellano Ramírez/OSW

La licenciada Diana Arellano Ramírez, secretaria del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **CERTIFICA:** Que esta foja es parte integral de la sentencia pronunciada en el **R.A. 192/2018**, dictada en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

DEVUELTO A LA SECRETARÍA DE
ACUERDOS, CON ENGROSE EN
FECHA: _____

EN _____ SIENDO LAS NUEVE HORAS SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA SENTENCIA QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. DOY FE.

EN _____ SURTIÓ TODOS SUS EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada Tania Elizabeth Escobar Mora, Secretario(a), con adscripción en el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública